



RESOLUCION No. CSJCOR21-556

26 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00460-00

Solicitante: Sr. Yan Carlos Acosta Avilez

Despacho: Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2020-000567-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2021, el señor Yan Carlos Acosta Avilez, en calidad de parte demandada presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Corporación Interactuar contra Yan Carlos Acosta Avilez, radicado bajo el No.23-001-41-89-003-2020-000567-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- (...) *El 13 de mayo de 2021 envié a ese juzgado memorial solicitando la devolución del dinero porque para esa fecha ya me encontraba a paz y salvo con el demandante y también el abogado apoderado de la demandante también envió memorial solicitando al juzgado la terminación del proceso referenciado, y hasta la fecha de hoy 19 de agosto el juzgado no se ha pronunciado y según persona que me colaboran con el tema el Tyba no aparece nada.*
- *Apreciados doctores soy una persona con un niño menor de edad de tan solo 3 años de edad, soy desplazado, campesino y me urge ese dinero esta situación está muy mala no tengo estabilidad económica ni laboral por muchas razones de salud y bienestar para mí y para mi hijo me urge ese dinero, por tal razón acudo a su colaboración para que se haga efectiva la devolución de mi dinero que es la suma de \$3.750.000 tengan en cuenta que tengo un hijo menor de edad que sus derechos priman sobre los delos demás y necesito asistirlo de alimentación y demás cuidados personales y sin trabajo y sin dinero como lo hago.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-442 del 23 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/08/2021).

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

1.3. Del informe de verificación

Con Oficio No. 1329-219, del 25 de agosto 2021, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó entre otras cosas, principalmente lo siguiente:

*“2-Referente a los hechos antes relacionados, no son del todo ciertos, puesto que el memorial de solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, que hoy ocupa nuestra atención, fue presentado por el profesional del derecho que representa los intereses de la COORPORACION INTERACTUAR, solo para la data del **26/05/2021**, así que secretaría introdujo el expediente al Despacho el día **04/06/2021** y en esa misma época se resolvió: “1.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de YAN CARLOS ACOSTA AVILEZ Y ALEX ENRIQUE SALGADO TORRES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. 2.- DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Háganse los oficios y anotaciones de rigor. 3.- Ordenar el desglose del título ejecutivo, dejando las constancias del caso. 4.- En firme el presente proveído archívese el expediente”. Además, en el referido escrito de terminación del proceso, jamás el vocero judicial de la parte ejecutante, solicitó que se le devolviera dinero alguno al coejcutado YAN CARLOS ACOSTA AVILEZ.*

*3.- Así las cosas, no le asiste razón alguna al descontento ya que al momento de la intervención administrativa (**23-08-2021**), la Judicatura había resuelto la solicitud de terminación del proceso (**04-06-2021**), e igualmente se habían enviado los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las respectivas entidades. Ahora, al enterarse el Despacho de la solicitud de devolución de títulos, que elevó el coobligado YAN CARLOS ACOSTA AVILEZ, **y al encontrarse ejecutoriado y en firme el proveído que ordenó la terminación del proceso y al no existir embargo de remanente**, por providencia del doce (12) de agosto de 2021, se ordenó: “Hágase devolución de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso le fueron descontados al señor YAN CARLOS ACOSTA AVILEZ, de acuerdo a lo anotado en este proveído”. **El cual (depósito judicial) ya se encuentra a disposición del interesado para realizar el respectivo cobro en cualquier sucursal del BANCO AGRARIO por la suma de \$3.750.000.00**”.*

Por lo que el motivo de inconformidad del usuario, ya se le había dado solución, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de la acción de las Vigilancias Judiciales Administrativas, pues, estas no aplican sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas (Carencia de Objeto o Hecho Superado). No obstante aclarar, que para poder hacer entrega de los depósitos judiciales al ejecutado YAN CARLOS ACOSTA AVILEZ, el proceso debía estar terminado por pago total de la obligación, pues esta es la fase o estanco procesal en la que se hacen devoluciones de dineros retenidos a los obligados o ejecutados. Amén del excesivo cúmulo de trabajo, la cantidad de solicitudes y/o memoriales allegados al correo institucional y también a las restricciones al acceso al Edificio la Cordobesa donde está ubicada esta Célula Judicial, concerniente a la pandemia a nivel mundial (Covid - 19), lo que ha conllevado a que sea humanamente imposible evacuar oportuna y prontamente las solicitudes deprecadas por todos los usuarios en un tiempo prudencial, siendo que éste es el querer o ideal constante y permanente de esta Judicatura, motivos estos probados y razonables que justifican el actuar asumido por los empleados y el titular de este Despacho”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Yan Carlos Acosta Avilez, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no había resuelto la solicitud del pago de un depósito judicial, elevada el 13 de mayo de 2021.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en el informe rendido a esta Corporación manifiesta que el 12 de agosto de 2021, ordenó el pago del depósito judicial requerido, luego del cumplimiento de la ejecutoria del auto de terminación del proceso; el cual había dispuesto antes de la petición de la vigilancia judicial.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia incoada por el señor Yan Carlos Acosta Avilez.

Además, es necesario señalar, que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, al igual que los servidores judiciales han permanecido con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, para este evento, como la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo 2 que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

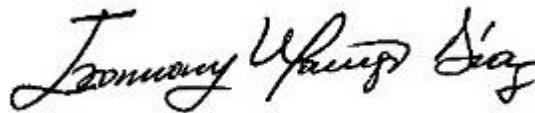
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-000460-00, presentada por el señor Yan Carlos Acosta Avilez, contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Corporación Interactuar contra Yan Carlos Acosta Avilez, radicado bajo el No.23-001-41-89-003-2020-000567-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio al señor Yan Carlos Acosta Avilez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD